



*Poder Judicial de la Nación*  
*JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA Nº 31*

10162 / 2011 ADDUC c/ BANCO ITAU ARGENTINA S.A. s/ORDINARIO

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2017. VS

Y VISTOS:

I. Mediante la Acordada 32/2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación creó el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación.

El Reglamento de dicho Registro (Anexo a la Acordada) establece la inscripción de todas las acciones colectivas que el juez considere formalmente admisibles y requiere el aporte de una serie de datos por parte del Tribunal.

Ello impone la necesidad de realizar un análisis preliminar de la causa, sin que lo que a continuación se destaca, pueda ser considerado en modo alguno prejuzgamiento.

Efectuada esa aclaración, corresponde determinar si la pretensión concierne a derechos individuales, a derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos o a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (conf. CSJN, in re "Halabi, Ernesto c/ PEN -ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo- ley 16.986" del 24/02/2009, Fallos 332:111 y "Padec c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales", del 21/08/2013).

En el caso no se encuentra involucrado un bien colectivo, ya que los derechos que se dicen afectados son indiscutiblemente individuales y divisibles.

Corresponde analizar, con arreglo a las definiciones dadas por el Tribunal Supremo en los precedentes antes citados -como lo establece el punto 1 del Reglamento- si la acción que aquí se promueve encuadra en las denominadas "acciones de incidencia colectiva" o "acciones de clase", pues allí se especificó que la tutela colectiva no se brinda sólo a los derechos colectivos, sino también a los





*Poder Judicial de la Nación*  
*JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA N° 31*

derechos individuales homogéneos, estableciendo los requisitos que debe cumplir quien pretenda que sea admitida una acción de clase.

El primer elemento consiste en la existencia de un hecho único o complejo que cause una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.

El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar, de manera tal que, la existencia de causa o controversia en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia.

Asimismo, se estableció que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad, tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo.

Liminarmente, puede considerarse que la totalidad de los requisitos expuestos anteriormente parecieran tener lugar en el caso: se encuentra identificado en forma precisa el grupo afectado, que son los clientes del banco demandado, con el derecho de acceso a la información sobre resúmenes y/o movimientos de sus cuentas, de manera adecuada y gratuita, y de un hecho concreto, esto es, imposición de cobro de cargo en concepto de consulta de Extracto por Cajero Automático Itau o Consulta de Extracto por CEI.





*Poder Judicial de la Nación*  
*JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA Nº 31*

Pareciera así configurada la homogeneidad que se requiere para este tipo de procesos, pues se trataría de acciones con idéntico o similar objeto, en la que la procedencia de cada una de ellas no dependería de circunstancias particulares que sea menester analizar en cada caso concreto y que no pueden ser mensuradas en abstracto.

Si bien no puede afirmarse que el interés individual considerado aisladamente no justificaría la promoción de una demanda, ha sido señalado por el Alto Tribunal que, sin perjuicio de ello, la acción resultará procedente de todos modos, en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias como el consumo, circunstancia que se verifica en el presente. También consideró que la naturaleza de esos derechos individuales excede el interés de cada parte y pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección.

**II.** Por los motivos expuestos, RESUELVO:

En los términos del art. 3 del Reglamento del Registro Público de Procesos Colectivos, declárase formalmente admisible la acción colectiva.

Notifíquese.

Firme, procédase a cursar la comunicación prevista en el art. 4 del mismo reglamento.

Déjese constancia en dicha oportunidad que:

**a)** clientes del banco demandado (Banco Itau Argentina SA), usuarios de sus servicios, clientes consumidores titulares, usuarios o poseedores de tarjetas de crédito o débito y que hayan pagado o paguen un cargo en concepto de consulta de Extracto por Cajero Automático Itau o Consulta de Extracto por CEI a partir del 03/01/2011

**b)** se pretende que la demandada cese de cobrar al colectivo detallado en el punto anterior en concepto: 1. del cobro de Cargo percibido a los consumidores en





*Poder Judicial de la Nación*  
**JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA N° 31**

concepto de "Consulta de Extracto por Cajeto Automático Itaú" o "Consulta de Extracto por CEI (Cajero electrónico Itaú), el cual a la fecha 3 de Enero de 2011 está establecida en la suma de \$8 + IVA por consulta. 2. Se declare la nulidad de cualesquiera sean las cláusulas de los contratos de adhesión predispuestos por el Banco, en el cual fundamente o justifique el cobro del cargo antes mencionado. 3. Se ordene al demandado la restitución de las sumas de dinero detraídas de sus clientes en concepto del cargo antes mencionado, por el período que se indicará más adelante y hasta el momento en que haya cumplido la orden de cesar en el cobro de dicho cargo, con más los intereses conforme Tasa Activa B.N.A., o en su defecto la tasa superior que estipule el tribunal (Vg. misma tasa de interés que cobra el Banco Itaú a sus clientes en mora).

**c)** la actora es una asociación de consumidores autorizada para funcionar como persona jurídica por la Inspección General de Justicia e inscripta en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores bajo el número 20;

**d)** a los fines de garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio se dispone en este acto el anoticiamiento mediante avisos por 3 días en el Boletín Oficial sin previo pago, habida cuenta que la Asociación goza con el beneficio de gratuidad, y por 30 días en las páginas web de oficial de ADDUC [www.adduc.org.ar](http://www.adduc.org.ar) y de Facebook <https://www.facebook.com/ADDUC>. De igual manera la obligación de publicación en las plataformas web y redes sociales de la demandada y, por ultimo, oficio a la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, dependiente de la Secretaría de Comercio de la Nación.

En los mismos se pondrá en conocimiento de los interesados que se ha dado curso formal en el Juzgado Nacional Comercial N°16 Secretaría N° 31 con sede en Av. Callao 635 PB, a un proceso colectivo que involucra a los clientes del Banco Itaú Argentina SA, usuarios de sus servicios, clientes consumidores titulares, usuarios o poseedores de tarjetas de crédito o débito y que hayan pagado o paguen un cargo en





*Poder Judicial de la Nación*  
**JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA N° 31**

concepto de consulta de Extracto por Cajero Automático Itau o Consulta de Extracto por CEI a partir del 03/01/2011, haciendo saber que la eventual sentencia a dictarse hará cosa juzgada para las demandadas y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que, dentro de plazo de 30 días contados a partir del último día de publicidad ordenada, manifiesten en el expediente su voluntad en contrario (art. 54 LDC).

**III.** Notifíquese a las partes por Secretaría y al Agente Fiscal, a cuyo fin pasen los autos a su despacho.

**SEBASTIAN I. SANCHEZ CANNAVO**  
**JUEZ SUBROGANTE**

